

Di Nicco, Jorge Antonio

*El ecónomo diocesano. Precisiones y propuesta
sobre el canon 494*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2017). El ecónomo diocesano : precisiones y propuesta sobre el canon 494 [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/econom-diocesano-canon-494.pdf> [Fecha de consulta:....]

EL ECÓNOMO DIOCESANO PRECISIONES Y PROPUESTA SOBRE EL CANON 494

JORGE ANTONIO DI NICCO¹

SUMARIO: Introducción. I.- Panorama histórico y antecedentes del ecónomo. II.- El oficio en el Código de 1983. III.- Particularidades. IV.- La propuesta de mi tesis doctoral. V.- El párrafo tercero del canon 492. VI.- Panorama actual. VII.- Propuesta sobre el canon 494.- Conclusión.

RESUMEN: El ecónomo colabora con el Obispo diocesano en la administración de los bienes de la diócesis. Es un administrador y su ámbito es circunscripto a los actos que pertenecen a la clásica definición de administración ordinaria. Luego de una breve referencia a la tesis doctoral del autor, que tuvo por análisis el oficio de ecónomo diocesano, se propone una actualización de la misma. Se tratan algunas particularidades de dicho oficio, se expone el panorama actual, y se sugiere una nueva redacción del canon 494 del Código de Derecho Canónico.

PALABRAS CLAVE: administración ordinaria, canon 494, consejo de asuntos económicos, ecónomo.

ABSTRACT: The finance officer collaborates with the diocesan Bishop in the administration of the diocese's assets. He is an administrator and his scope is circumscribed to the acts that belong to the classic definition of ordinary administration. After a brief reference to the doctoral thesis of the author, who had for analysis the office of diocesan finance officer, an update of the same is proposed. Some particularities of this office are discussed, the current panorama is presented, and a new wording of canon 494 of the Code of Canon Law is suggested.

KEY WORDS: ordinary administration, canon 494, finance council, finance officer.

1. El autor es laico de la Diócesis de San Justo en Argentina y defendió su tesis doctoral en la Facultad en 2012 con el título *El Ecónomo diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico.*

INTRODUCCIÓN

El ecónomo diocesano es un administrador con facultades circunscriptas al ámbito de la administración ordinaria. Está subordinado al Obispo diocesano conservando la legítima autonomía que le concede la ley. En mi tesis doctoral analicé el canon 494 del Código de Derecho Canónico, punto de partida para la introducción a los demás cánones y circunstancias relacionados con el citado oficio.

Dicha investigación doctoral tuvo como propósito presentar una visión enriquecedora, con situaciones y circunstancias poco contempladas, precisando y profundizando sobre la verdadera tarea que le compete al ecónomo en la administración de los bienes de la diócesis.

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un breve repaso de mi tesis para luego proponer una actualización de la misma, ello a la luz del tiempo que ha transcurrido desde su defensa hasta el presente.

I. PANORAMA HISTÓRICO Y ANTECEDENTES DEL ECÓNOMO

El hombre y la mujer son llamados en el plan de Dios a “someter” la tierra como “administradores” de Él². La creación, con todos sus bienes, es en vista del “hombre”. Los bienes temporales son un don de Dios al “hombre”³.

En el Nuevo Testamento encontramos que se cita a Mateo 10, 9-10 y a Lucas 10, 7-8 como *Fontes Divini Iuris Evangelia, Juris Patrimonialis Ecclesiae*. También se citan dos epístolas de Pablo, la primera epístola a los Corintios 9, 13 y la epístola a los Gálatas 6, 6, como *Fontes Divini Iuris Litterae Apostolicae*⁴.

El misterio de Jesús, su vida y enseñanzas, ilumina la visión de los bienes en el Nuevo Testamento. En las bienaventuranzas se encuentran comprendidas todas las enseñanzas de Jesús acerca de los bienes temporales⁵.

2. Cf. Génesis 1, 28; *Catecismo de la Iglesia Católica, edición preparada por un grupo de teólogos y catequistas presidida por el Arzobispo José Manuel Estepa Llaurens, con quien han colaborado el Arzobispo Karlic (Paraná - Argentina) y el Obispo Medina (Rancagua - Chile), Santo Domingo 1992, n° 373.*

3. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, pág. 241.

4. Cf. A. BARILE, *De Patrimoniali Ecclesiae Regimine, Historica vel juridica praesupposita*, Roma, 1925, pág. 72.

5. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, págs. 244, 246-247.

Por Juan 12, 4-6 y 13, 27-29 vemos que Jesús y los Apóstoles poseían bienes para su sustento y para obras de caridad. Podemos decir, entonces, que Jesús no rechaza los bienes materiales, sino que los ubica en el lugar y en la finalidad que les corresponden.

Él nos enseña, a su vez, que los bienes deben ser correctamente administrados⁶, y que no debe ser el Pastor, sino otra persona, de su confianza y bajo su autoridad, quien se ocupe de lo atiente a las obligaciones derivadas de los bienes temporales; prefigurando, así, el mismo oficio de ecónomo⁷.

En la primera comunidad de Jerusalén la multitud de los creyentes tenían todo en común, vendían sus posesiones y sus bienes y lo repartían entre todos, según la necesidad de cada uno, nadie consideraba sus bienes como propios, sino que todo lo tenían en común, todo lo ponían a los pies de los Apóstoles para ser dado a cada uno según su necesidad⁸.

Los Obispos, en las pequeñas comunidades del siglo II, eran los principales responsables de la beneficencia que frecuentemente ejercitaban en primera persona; siendo, a veces, asociados a ellos los presbíteros y los diáconos⁹.

Al concluir los primeros siglos de persecuciones, la Iglesia había crecido y dejado de ser la primitiva comunidad doméstica, encontrando por parte de los emperadores su reconocimiento. La necesidad de asegurar una correcta administración de sus bienes deviene urgente cuando, después del Edicto de Milán (año 313)¹⁰ y aquel Decreto de Constantino que permitió diversos legados hechos en esta época (año 321), el patrimonio eclesiástico comienza a crecer de modo notable¹¹.

6. Después de la multiplicación de los panes Jesús dio ejemplo de ello cuando dice a sus discípulos: “Recoged los trozos sobrantes para que nada se pierda” (Juan 6, 12).

7. Ello se puede apreciar en el evangelio según san Mateo cuando habla del tributo del Templo pagado por Jesús y Pedro (Mateo 17, 24-27). En el que “tenía la bolsa”, como se ilustra en Juan 12, 6 y 13, 29, también se podría ver el germen del oficio de ecónomo.

8. Cf. Hechos 2, 44-45; 4, 32-35. Estos principios fundacionales operan implícitamente en la legislación de la Iglesia sobre sus bienes temporales. Cf. V. G. D’SOUZA, *General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church*, en AA. VV., *In the Service of Truth and Justice. Festschrift in Honour of Prof. Augustine Mendonça Professor Emeritus* (Editor V. G. D’SOUZA), Bangalore 2008, pág. 497.

9. Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997, pág. 31.

10. El tenor de este Edicto se conoce a través del texto que Licinio remitió al gobernador de Bitinia en el año 313. Ver M. ARTOLA, *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid 1985⁸, págs. 21-22.

11. Cf. M. RIVELLA, *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa, i consigli diocesani e parrocchiali*, Milano 2000, pág. 163.

La Iglesia pasaba, con el citado Edicto de Milán en el derecho público estatal, a adquirir capacidad jurídica con todo lo que ello implicaba. El citado aumento de los bienes requirió personas idóneas, y en mayor número, para su manejo. De la expansión de la Iglesia surgió inevitablemente la figura del ecónomo, que se hizo necesario en toda comunidad¹².

Las disposiciones de los concilios contribuyeron a completar la mirada sobre la normativa en materia de administración. En general se trata de normas bastante puntuales que tocan aspectos precisos de ella. La indicación más antigua es aquella que impone una figura, distinta del Obispo, para hacerse cargo del cuidado de los bienes temporales¹³.

El Concilio de Calcedonia (año 451), constata que los Obispos administran los bienes eclesiásticos sin un ecónomo, por lo tanto dispone que en adelante en cada Iglesia que tiene Obispo propio haya también un ecónomo, escogido del mismo clero, que administre los bienes bajo la autoridad del mismo Obispo, a fin de que los bienes de la Iglesia no sean dilapidados; si el Obispo no actuaba en conformidad quedaba sujeto a los divinos cánones¹⁴.

El Concilio de Trento (año 1545-1563), en su sesión 24 -del 11 de noviembre de 1563-, determinó que en sede vacante el Capítulo desarrolle su rol a través de la designación de un vicario y que se establecieran uno o más ecónomos que se ocuparan de las rentas eclesiásticas y rindieran cuentas al Obispo que tomara posesión de la diócesis, debiendo ser los elegidos leales y diligentes¹⁵.

Si bien podemos apreciar la recurrente insistencia sobre la necesidad que haya un administrador u ecónomo en cada diócesis y que en sede vacante el cuidado de los bienes quede a cargo de administradores leales y diligentes hasta la toma de posesión del Obispo, con la reducción de la *massa communis* diocesana por la difusión del sistema benefical vemos que el ecónomo, sobre todo a partir de este Concilio de Trento, se nombrará únicamente en caso de sede vacante, y en circunstancias especiales, perdiendo de esta forma la importancia que tuvo durante los primeros siete siglos.

12. Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre la administración económica en las Iglesias particulares. En especial su aplicación en el derecho particular del cono sur latinoamericano*, Montevideo 1998, págs. 12-15.

13. Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma (2002) págs. 71-72.

14. Cf. CONCILIUM CHALCEDONENSE, canon 26, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliarum Oecomenicorum Decreta*, Bologna 1991, pág. 99.

15. Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV, de reformatione*, canon 16, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliarum Oecomenicorum Decreta...*, pág. 769, 19-34.

En la codificación Pío-Benedictina no resulta posible hallar referencias del ecónomo como figura personal. Solo aparecía en caso de sede vacante. El Cabildo catedralicio, si había frutos que percibir, además de constituir un Vicario Capitular que gobernara la diócesis, debía nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes (canon 432 § 1).

Si el Cabildo, por cualquier motivo que fuese, no designaba ecónomo dentro del plazo fijado de ocho días por el Código (canon 432 § 1), se devolvía dicho nombramiento al Metropolitano (canon 432 § 2). Una misma persona podía ser designada para los cargos de Vicario Capitular y ecónomo (canon 433 § 3). Bajo la autoridad del Vicario Capitular tenía el cuidado y la administración de los bienes y rentas eclesiásticas (canon 442); y su remoción quedaba reserva a la Santa Sede (canon 433 § 1). Cesaba en su cargo al tomar posesión el nuevo Obispo (canon 443 § 2).

Las competencias que hoy se le atribuyen al ecónomo eran realizadas, en algunas diócesis al menos, por el Capítulo Catedral y por los consultores diocesanos¹⁶.

La Carta Circular a los Ordinarios de Italia, dirigida en el año 1929 por la Sagrada Congregación del Concilio, disponía que se constituyera en cada curia el denominado “*ufficio amministrativo diocesano*”¹⁷. Con la institución de este “*ufficio*”, se señala, se introduce el encargo de director del “*ufficio*” mismo que prefigura al ecónomo de la vigente legislación¹⁸.

En la República Argentina, en sínodos diocesanos anteriores y posteriores al Código de 1917, es posible encontrar referencias sobre el ecónomo. El primer Sínodo diocesano de Catamarca (año 1946), por ejemplo, estableció el “*economato*” como órgano ejecutivo bajo la dependencia del Ordinario, a quien serviría en el desempeño del área económica de la diócesis. Al frente del mismo, con el nombre de ecónomo diocesano, se designaba un administrador general que representaría al Obispo en este ámbito y ejercería la vigilancia sobre los administradores inferiores. Sería miembro del Consejo de administración durante su permanencia en el oficio y haría las veces de secretario del mismo¹⁹.

16. Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa* (Coords. F. R. AZNAR GIL y J. PRISCO), Salamanca 2001, pág. 299.

17. Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Litterae circulares in conformitá, Ad Omnes Ordinarios Italiae De Administratione Bonorum Beneficialium Et Ecclesiasticorum Ad Normam Iuris Canonici et Pacti Inter Apostolicam Sedem et Regnum Italiae Concordati*, Capo II, art. 9, en AAS 21 (1929) 387.

18. Cf. M. MORGANTE, *La Chiesa particolare nel Codice di diritto canonico, commento giuridico-pastorale*, Milano 1987, pág. 252.

19. Cf. *Primer Sínodo Diocesano de Catamarca*, Catamarca 1947, cánones 155-157. Para un mayor desarrollo del panorama histórico y antecedentes del ecónomo diocesano, véase J. A. DI

II. EL OFICIO EN EL CÓDIGO DE 1983

La normativa codicial de 1983 prevé dos instancias de colaboración para el Obispo diocesano: una de naturaleza colegial, el Consejo de asuntos económicos, y una de naturaleza personal, el ecónomo. Éste es un oficio que tiene su origen en el derecho eclesiástico positivo (canon 145 § 1)²⁰.

Puede ser desempeñado por clérigos y laicos. Es una figura jurídica individual, obligatoria, ejecutiva, y por el mismo oficio subordinada al Obispo diocesano en la gestión de los bienes temporales.

Es un oficio obligatorio que no queda supeditado a las condiciones de la diócesis. De allí que en cada una de éstas, como precisa el canon 494 § 1, el Obispo diocesano deba nombrar un ecónomo²¹.

Aznar Gil opina que el ecónomo, si bien puede actuar, a tenor del canon 131, con potestad ordinaria vicaria o delegada, dada la naturaleza de las funciones que el Código le encomienda, lo más correcto es que actúe con potestad ordinaria vicaria (canon 131 §§ 1-2)²²; y expresa, también, que suele ser habitual, al menos en España, su denominación de Vicario o Delegado episcopal para los asuntos económicos²³.

El ecónomo administra los bienes del “ente diócesis”; no se implica en el gobierno. Al Consejo de asuntos económicos compete aconsejar, ayudar y dar orientaciones para una buena y justa administración, no le compete la adminis-

NICCO, *El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494*, Buenos Aires 2012, págs. 9-78.

20. Cf. V. DE PAOLIS – A. D’AURIA, *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Città del Vaticano 2008, pág. 448; G. INCITTI, *La Chiesa particolare*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, pág. 223.

21. Cf. M. LANDRA, *La constitución jerárquica de la Iglesia*, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la ley de la Iglesia* (coordinador-director A. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, pág. 112.

22. Ustinov indica que en los límites estrictos de las funciones que le atribuye la letra del canon 494 del Código, se puede decir que el de ecónomo es un oficio que goza de potestad vicaria ordinaria. Pero en la medida en que recibe poderes más amplios, cuya extensión depende del juicio prudencial del Obispo diocesano, entonces a la anterior se le añade una potestad vicaria delegada. Cf. H. A. v. USTINOV, *Organismos diocesanos de administración económica*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 84.

23. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², págs. 329-330.

tración directa de los bienes, esa es función del ecónomo, de acuerdo con las orientaciones dadas por dicho Consejo y aprobadas por el Obispo diocesano²⁴.

Al Consejo de asuntos económicos se le ha encomendado la orientación de los asuntos económicos; al ecónomo, la ejecución²⁵.

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores* (del 22 de febrero de 2004), señala que en la ejecución de los distintos actos de administración el Obispo diocesano, salvaguardando su competencia, se valdrá de la colaboración del ecónomo²⁶.

El oficio del que administra los bienes de la diócesis no puede ser canónicamente ocupado por el Obispo diocesano, pues hay incompatibilidad entre el oficio episcopal y el de ecónomo; ello conforme al canon 494 § 3, como así también por la prohibición que da cuenta el canon 423 § 2 sobre la acumulación del oficio de Administrador diocesano con el de ecónomo. De allí que el Obispo diocesano debe nominar un ecónomo al cual le compete administrar los bienes de la diócesis bajo su autoridad.

El ámbito de acción del ecónomo es circunscripto; sus actos son aquellos que pertenecen a la clásica definición de administración ordinaria²⁷.

Siendo un oficio eclesiástico de la curia diocesana, el nombramiento, en vista a los cánones 156, 470 y 474, deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller²⁸. El Obispo debe hacer el nombramiento oídos previamente el Colegio de consultores y el Consejo de asuntos económicos (canon 494 § 1). La omisión de este proceder hace aparecer en escena al canon 127 § 1. De allí que la consulta mencionada es necesaria para la validez del nombramiento²⁹.

24. Cf. S. PIRES FERREIRA, *Conselhos económicos diocesanos e paroquiais*, en AA. VV., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, pág. 117.

25. Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228.

26. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, Ciudad del Vaticano 2004, n° 192.

27. Los actos de administración ordinaria son todos aquellos que no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador y pueden realizarse por él sin el previo recurso prescrito a la autoridad superior. Son aquellos actos que corresponden a la cotidiana o diaria administración y son realizados con la diligencia de un buen padre de familia para el gobierno, conservación y usufructo, habitual y cotidiano, de un patrimonio sin variar notablemente su valor o modo de ser. En definitiva, son los actos que entran dentro de las facultades normales de todo administrador. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de...*, págs. 380-381.

28. Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, en AADC 7 (2000) 43.

29. Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain pour les affaires économiques*, en AA. VV., *Autonomie financière et gestion des biens dans les jeunes Églises d'Afrique* (Études "Droit Canonique et Culture" sous la direction de S. RECCHI), Mbalmayo 2003, pág. 109.

El ecónomo debe ser verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez (canon 494 § 1); cualidad o dote, se expresa, menor que la exigida para ser miembro del Consejo de asuntos económicos, ya que aquí se pide que sus integrantes sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad (canon 492 § 1).

Debe poseer una gran experiencia en el campo económico-administrativo y conocer la legislación canónica y civil sobre los bienes temporales, así como los eventuales acuerdos o leyes civiles referentes a los bienes eclesiásticos³⁰.

El ecónomo debe mantener la idoneidad para el cargo durante todo el tiempo que desempeñe el oficio. La autoridad competente asume el deber jurídico de garantizar la idoneidad de quien nombró; por eso debe proceder a su remoción si surgen causas sobrevenidas de falta de idoneidad, o bien deberá proceder a tenor de lo normado en el canon 149 § 2 cuando las razones de falta de idoneidad existían ya antes de la colación, fueran o no conocidas³¹.

En pocas palabras, el Obispo diocesano asume el deber jurídico de garantizar la idoneidad de la persona a la que ha nombrado ecónomo³².

Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo. Es una obligación, tanto para el nombramiento como para la renovación del mismo, que se haga siempre por el tiempo determinado de cinco años (canon 494 § 2)³³.

Sus funciones ordinarias son las que determina el canon 494. Al ecónomo le corresponde, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo diocesano, administrar los bienes de la diócesis (canon 494 § 3)³⁴; debiendo, para ello, disponer de los medios personales y materiales³⁵.

30. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Apostolorum Successores*, 192.

31. Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 149*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos*, tomo I, Bogotá 2006², págs. 152-153.

32. Cf. J. A. DI NICCO, *El canon 494 § 1 del Código de Derecho Canónico: análisis y particularidades*, *Forum Canonicum* 11/1 (2016) 118.

33. Cuando pasa el quinquenio el Obispo diocesano debe cumplir otra vez los pasos que fija la normativa codicial para nominar al ecónomo por otro quinquenio. Sobre el tiempo determinado de cinco años considero que puede analizarse la posibilidad de establecerlo en un trienio.

34. El ecónomo administra los bienes de la diócesis "*secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam*". Daneels dice que la *ratio* atañe ciertamente al presupuesto, pero que puede también concernir al mismo modo de administrar. Cf. F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, en *Periodica* 74 (1985) 312.

35. Cf. J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la Iglesia*, en REDC 58 (2001) 715.

El ecónomo, a su vez, con los ingresos propios de la diócesis debe hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo diocesano, o quienes hayan sido encargados por él, apareciendo el ecónomo, aquí, como un ejecutor-pagador (canon 494 § 3)³⁶.

Por último, a fin de año debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo de asuntos económicos. Al inicio del año este Consejo establece los capítulos de gastos sobre la previsión de entradas -es decir, prepara el presupuesto-; el ecónomo ejecuta de acuerdo con el modo determinado por el Consejo y al final del año debe rendir cuentas de ingresos y gastos a dicho Consejo. Éste, a fin de año, es quien aprueba o no la rendición de cuentas.

La norma habla de rendir cuentas de ingresos y gastos o de rendir razón de lo recibido y de lo gastado -*rationem accepti et expensi reddere debet*-, no de presentar un “balance”. La aclaración viene ya que “rendir cuentas de ingresos y gastos” o “rendir razón de lo recibido y de lo gastado” no es sinónimo, técnicamente hablando, de “balance”. La denominación de balance es genérica, aún cuando el término técnico responde a una situación anual, pero no sólo financiera sino también económica³⁷.

El Obispo diocesano puede sumarle al ecónomo otras funciones, ello en atención al canon 1278 que remite a las funciones indicadas en los cánones 1276 § 1 y 1279 § 2. Estas funciones son adicionales a las asignadas al ecónomo por el canon 494 §§ 3-4³⁸.

La tarea del Ordinario en la administración de los bienes a él sometidos tiene uno de sus ejes en la vigilancia de esa administración (canon 1276 § 1), la cual puede efectuarla confiriendo ese cuidado, por el citado canon 1278, al ecónomo. Estamos hablando de la potestad de vigilancia que el Obispo diocesano tiene sobre la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas³⁹.

36. Obsérvese que quien delega es el Obispo diocesano.

37. El Balance refleja el estado de situación patrimonial de una persona jurídica, y se compone de un activo y de un pasivo -uno refleja aquello que se tiene y el otro aquello que se debe, la diferencia entre los dos es el patrimonio neto-; tiene diferentes rubros -por ejemplo, estado de bienes de uso y estado de evolución del patrimonio-. La Rendición anual, en cambio, es una parte del Balance, refleja entradas y salidas; se puede detallar si los ingresos y egresos son ordinarios o extraordinarios. Un Informe financiero muestra la evolución de las disponibilidades, lo que se tiene disponible en un momento determinado, puede ser positivo o negativo independientemente del patrimonio que se tenga.

38. Cf. J. A. RENKEN, *Temporal Goods in the Latin and Eastern Codes: A Comparative Study, Studies in Church Law* 5 (2009) 96.

39. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico -B.A.C.-, ed. bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰, pág. 606; H. A. v. USTINOV, *Los bienes*

Por otra parte, en el canon 1279 se autoriza la intervención del Ordinario en caso de negligencia del administrador, e incluso le da al Ordinario potestad de proveer, por un trienio, un administrador si la persona jurídica pública carece de estos, designación que puede recaer, hipotéticamente, en el ecónomo. Éste, en el caso de ser designado para suplir la falta de administrador inmediato, no lleva a cabo un cometido que el derecho atribuya directamente al Obispo diocesano. En cambio, en la tarea de vigilancia, el ecónomo actuaría más bien como un delegado del Obispo diocesano, pues en tal circunstancia ejerce una función que por oficio le compete a éste⁴⁰.

Como todo oficio eclesiástico, el oficio de ecónomo se pierde por el transcurso del tiempo prefijado, por el cumplimiento de la edad determinada por el derecho, por renuncia⁴¹, traslado, remoción y privación (canon 184 § 1). Este oficio no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió.

La pérdida del oficio por el transcurso del tiempo prefijado solo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito (canon 186). En este caso, la autoridad competente para efectuar la notificación es el Obispo diocesano que ha realizado el nombramiento. De allí que el oficio de ecónomo no queda automáticamente vacante cuando se cumple el tiempo de un

(“temporales”) de la Iglesia, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la ley de la Iglesia* (coordinador-director A. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, pág. 267. En el canon 1276 §1 no se habla del Ordinario del lugar, sino del Ordinario, a pesar que los cánones restantes de este apartado se refieren al Obispo diocesano. Se trata de un principio general, que es aplicable a todos los Ordinarios, a cada uno en su propia competencia. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 566. Sobre la cuestión que se deriva de la vigilancia y el ecónomo laico, véase J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano...*, págs. 182-185. En otro aspecto, De Paolis deja en claro que el canon 1276 no trata propiamente de la potestad de administración, que consiste esencialmente en la conservación de los bienes; fructificación y mejoramiento de ellos; destinación para la finalidad para las cuales se poseen, cuanto más bien de vigilancia y de control. Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, en *Periodica* 88 (1999) 107.

40. Sobre la cuestión que se deriva de la suplencia señalada en el canon 1279 § 2, véase J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano...*, págs. 185-189. Téngase en cuenta que si el Obispo diocesano confía al ecónomo la administración de los bienes de una persona jurídica pública sujeta a su autoridad que no tenga administradores propios en virtud del derecho, o de las escrituras de fundación o de sus estatutos propios, no puede, a su vez, confiarle la vigilancia de la administración, pues nos encontraríamos con que la misma persona sería el que vigila y el vigilado. Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios...*, 44-45.

41. La renuncia debe efectuarse conforme los cánones 187 a 189, de allí que es nula la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía (canon 188). La mera presentación de la renuncia es en sí misma ineficaz, ya que la aceptación de la misma es el acto de la autoridad que hace efectiva la pérdida del oficio.

quinquenio, sino que para que esto suceda la autoridad que ha hecho el nombramiento tiene que notificar por escrito al titular el cumplimiento del plazo estipulado; y hasta que esto no se efectúe, el titular sigue a cargo del oficio⁴².

En los supuestos en que la colación canónica se haya formalizado mediante un contrato civil, es conveniente que se reconozcan también civilmente los mecanismos canónicos de pérdida del oficio mediante oportunas cláusulas, para que la pérdida *de iure* se pueda convertir eficazmente en pérdida plena; lo cual se deberá cuidar a la hora de establecer contratos de trabajo⁴³.

Durante el tiempo de su cargo, el ecónomo no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo diocesano ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo de asuntos económicos (canon 494 § 2)⁴⁴.

No basta la causa justa, debe haber “una causa grave” para que el Obispo diocesano, oído al Colegio de consultores y al Consejo de asuntos económicos, pueda, valorada la causa, remover al ecónomo de su oficio antes de cumplirse el quinquenio.

El parecer del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores no vincula la decisión del Obispo diocesano atento su naturaleza consultiva, pero igual debe, para la validez del acto (canon 127), oírlos.

La remoción debe efectuarse a tenor de los cánones 192 a 195, visto que nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo determinado antes del plazo prefijado, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho (canon 193 § 2). Para que el decreto de remoción produzca efecto deberá intimarse por escrito al ecónomo (canon 193 § 4).

Si bien durante la sede vacante nada debe innovarse (canon 428 § 1), si hay una causa grave, el Administrador diocesano, cumplidos los requisitos canónicos, puede proceder a la remoción del ecónomo. En tal caso, a la luz del canon 423 § 2, entiendo que es el Consejo de asuntos económicos quien debe elegir provisoriamente a otro ecónomo.

42. Por ello, a tenor del citado canon 186, el ecónomo no puede legítimamente abandonar el oficio por el solo vencimiento del plazo por el cual fue designado.

43. Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, pág. 1035.

44. Por ejemplo, negarse a redactar el informe anual, no presentarlo en debido tiempo y forma, o su no aprobación por parte del Consejo de asuntos económicos, pueden considerarse causas graves que lleven a la remoción del ecónomo. Cf. J. A. DI NICCO, *Análisis del canon canon 494, § 4 del Código de Derecho Canónico*, en RMD 20/2 (2014) 343.

III. PARTICULARIDADES

Los actos de administración que puede realizar el ecónomo, como se ha señalado, se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, ya que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al Obispo diocesano. Si éste así lo dispusiera el ecónomo podría tener facultades especiales para realizar aquello que en el Código, en el ámbito de la administración de los bienes eclesiásticos, se atribuye nominalmente al Obispo diocesano⁴⁵.

De allí que, entre otras razones, si el ecónomo resulta una figura relevante en la curia es porque el Obispo diocesano lo puede constituir -y de hecho a menudo lo constituye- apoderado o mandatario para llevar a cabo operaciones propias de quien es representante legal nato de la diócesis⁴⁶.

Vemos, entonces, que el ecónomo, con autorización escrita, puede ejercer actos que sobrepasan el fin y el modo de administración ordinaria, y también, por delegación, de administración extraordinaria⁴⁷.

Sobre este aspecto, es de referir, que el Obispo diocesano debe ponderar, con cautela, tanto la conveniencia y oportunidad de la autorización o de la delegación, como el marco de amplitud que les va a dar a las mismas. Para el caso de delegación debe tomar el resguardo de hacer constar en el respectivo instrumento notarial, en forma clara y específica, la normativa canónica que debe aplicarse y cumplirse para cada uno de los actos jurídicos que pudieren realizarse con dicho instrumento legal⁴⁸.

En cuanto a la responsabilidad imputable, el ecónomo deberá responder por la gestión ordinaria, cotidiana, de los bienes diocesanos, mientras que el Obispo diocesano deberá responder, en general, por la administración del patrimonio de la diócesis. En los términos del canon 1281 § 3, el Obispo diocesano deberá responder personalmente por los actos realizados inválidamente; la eventual responsabilidad del ecónomo será reconducida a este principio, con la particularidad, atento el canon 393, que *ad extra* el Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos, por lo cual el modo de obrar del ente

45. Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios...*, 44, nota 66.

46. Cf. H. A. V. USTINOV, *Organismos diocesanos de...*, pág. 84.

47. Cumplidos, previamente, los requisitos que determina el Código para la validez de dichos actos.

48. Véase J. A. DI NICCO, *Poder notarial amplio de administración y disposición a favor del ecónomo diocesano: ¿cuándo es inválido el acto jurídico que realiza con dicho poder sobre bienes de la diócesis?*, en ED, diario nro. 14.080 del 11/11/2016 [270].

diócesis podrá ser a él atribuido, sin perjuicio de las responsabilidades internas según los ámbitos de competencia⁴⁹.

A diferencia de la prohibición establecida en el canon 492 § 3 para el Consejo de asuntos económicos, nada se dice en el canon 494 sobre la vinculación del ecónomo con el Obispo diocesano por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁵⁰. La función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en nada se compadece con la función del ecónomo como para hacer extensiva a éste la mencionada cautela⁵¹.

Sobre la religión del ecónomo tampoco nada se dice en el Código, a diferencia de lo establecido en el canon 492 § 1 para el Consejo de asuntos económicos donde se habla de fieles. Si bien comparto que el ecónomo debe ser preferentemente un católico y estar en comunión con la Iglesia, el nombramiento, por alguna circunstancia extraordinaria, de un no católico, no considero que sea inválido⁵².

Atinente a los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil, podría pensarse, dice Viana, que las condiciones exigidas de ser “verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez” (canon 494 § 1) nada tienen que ver con la condición matrimonial del candidato al oficio de ecónomo, pero la relevancia de sus funciones y la razón de ejemplaridad que viene aquí exigida por su cercanía con un ámbito del gobierno ordinario de la diócesis, desaconsejan abiertamente, señala dicho autor, que este oficio eclesiástico pueda ser atribuido a un fiel que después de divorciarse haya contraído un matrimonio civil y permanezca en esa unión⁵³.

49. Cf. J. MIÑAMBRES, *La responsabilità nella gestione dei beni ecclesiastici dell'ente diocesi*, en AA. VV., *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007, págs. 75, 82 –nota 37–. Sobre la responsabilidad del ecónomo véase, también, a H. PREE, *La responsabilità dell'economista diocesano. Profili canonistici*, en *Ephemerides iuris canonici* 56/1 (2016) 195-218

50. En cambio el canon 122 § 1 del CCEO establece que no pueden ser nombrados ecónomos patriarcales los consanguíneos o afines del Patriarca hasta el cuarto grado inclusive. Véase D. SALACHAS, *Comentario al canon 122*, en AA. VV., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a cura di P. VITO PINTO), Città del Vaticano 2001, pág. 123.

51. Lo dicho no quita que en cada caso el Obispo diocesano ha de ponderar la conveniencia o no de nombrar un ecónomo al que esté vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

52. Véase J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano...*, págs. 159-164.

53. Cf. A. VIANA, *¿Son idóneos para el oficio eclesiástico los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil?*, en *Ius Canonicum* 56 (2016) 542. A fin de clarificar el lenguaje y evitar una confusión terminológica sobre este particular, se observan propuestas por parte de canonistas de utilizar, por ejemplo, la expresión “casados mediante el sacramento del matrimonio, que luego se

Respecto al Administrador diocesano, éste no debe ser a la vez ecónomo; por ello, si el ecónomo al quedar vacante la sede episcopal es designado Administrador diocesano, el Consejo de asuntos económicos -convocado y presidido por el Administrador diocesano- elegirá provisionalmente otro ecónomo (canon 423 § 2). Ésta es ciertamente una “*magna facultas*” del Consejo “*praesertim si laicis constat*”⁵⁴.

El elegido “*pro tempore oeconomum*” cubrirá el oficio hasta que el nuevo Obispo diocesano tome posesión de la diócesis; momento en el cual el Administrador diocesano cesa en su oficio (canon 430 § 1) y recupera su encargo precedente de ecónomo⁵⁵.

Cuando el nuevo Obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis, el oficio de ecónomo no se pierde ni concluye. Sin perjuicio de ello, considero que puede ser prudente que el ecónomo ponga a disposición su renuncia, a fin que el flamante Obispo diocesano determine si continúa o no en la función⁵⁶.

Sobre su relación con el Consejo de asuntos económicos, dadas las funciones de éste, el ecónomo no debe pertenecer al mismo. El ecónomo debe normalmente participar en las reuniones de dicho Consejo, pero sin tomar parte en las decisiones, porque no es miembro de él, y sin sustituir al delegado del Obispo diocesano, ya que esta función no se compadece con la de ecónomo⁵⁷.

han separado y se han vuelto a unir con otra persona”; reconociéndose, en este caso, lo extenso del término. Véase a M. LANDRA, *Dos asambleas sinodales y una misma meta: estudiar los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización*, en AADC 20 (2014) 326-329.

54. Cf. A. BUCCI, *La vicenda giuridica dei beni ecclesiastici della Chiesa*, Roma 2012, pág. 243 nota 495; F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis...*, pág. 313; R. WALCZAK, *Sede vacante come conseguenza della perdita di un ufficio ecclesiastico nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 2008, pág. 188.

55. Cf. L. CHIAPPETTA, *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, pág. 497; J. A. DI NICCO, *Particularidades de la relación entre el Consejo de asuntos económicos y el ecónomo en el Código de Derecho Canónico de Juan Pablo II*, en *The Person and the Challenges* 6/1 (2016) 218; Á. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano per gli affari economici. Diritto amministrativo della Chiesa sui beni temporali*, en ME 119 (1994) 431; R. WALCZAK, *Sede vacante com...*, pág. 188.

56. Sobre la situación del oficio de ecónomo diocesano cuando la sede episcopal queda impedida o vacante, véase J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano ...*, págs. 169-174. El CCEO precisa que el ecónomo eparquial debe dar cuenta de su administración al nuevo Obispo eparquial; una vez dada, cesa en su oficio, a no ser que sea confirmado por el mismo Obispo (canon 232 § 4).

57. Cf. J. A. DI NICCO, *El delegado del Obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos de la diócesis*, en AADC 19 (2013) 49; L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de la diócesis*, Salamanca 2004, pág. 84; D. LE TOURNEAU, *Les Conseils pour les affaires économiques: origine, natura*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 3-4 (1988), 614-615. Ambas figuras se ven necesitadas

IV. LA PROPUESTA DE MI TESIS DOCTORAL

El canon 494 § 3 del Código de Derecho Canónico dice:

“Oeconomus est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinauerint”.

La normativa canónica, a simple lectura, parece suficientemente clara. Sin embargo, entiendo que da espacio a interpretaciones erróneas.

Por ello, en mi tesis doctoral, sin perjuicio de interpretar la normativa en el sentido que el ecónomo administra y que además hace los gastos que ordenen legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él, consideré conveniente para que el oficio quede definido de forma adecuada, y se despeje cualquier duda que pueda derivar en un recorte de sus facultades, o en una visión que lo ubique como un mero ejecutor de órdenes privado de toda autonomía en cuanto a la administración ordinaria de los bienes de la diócesis, que se suprimiera el párrafo final del párrafo tercero del canon 494, resultando, de esta forma, así:

“Oeconomus est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare”⁵⁸.

Con esta redacción se puede apreciar perfectamente la verdadera función del ecónomo, la de administrador, persistiendo, en el encuadre que le corresponde, su función de ejecutor, en cuanto realiza las órdenes recibidas atinentes a la administración.

V. EL PARÁGRAFO TERCERO DEL CANON 492

Se ha señalado, también, que el ecónomo no debe integrar el Consejo de asuntos económicos, aunque resulte apropiado que asista a sus reuniones, ya que ambos oficios no resultan compatibles.

de un mayor desarrollo normativo, véase J. B. SOLÍS ESPINO, *Relación entre el consejo de asuntos económicos y el economo diocesano*, en *Universitas Canonica* 29/45 (2012) 21.

58. Es del ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo.

El canon 492 § 3 del Código de Derecho Canónico dice: “*A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt*”.

De allí que, luego de mi tesis doctoral y para eliminar toda duda a este respecto, propuse que la redacción del citado párrafo debiera resultar así: “*A consilio a rebus oeconomicis excluduntur oekonomus atque personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt*”⁵⁹.

De esa forma se cumpliría con lo expresado por los Consultores en los esquemas preparatorios: “... *Consilio committenda est directio rei oeconomicae, oekonomo vero exsecutio*”⁶⁰.

VI. PANORAMA ACTUAL

El tiempo que ha transcurrido desde la defensa de mi tesis doctoral hasta el presente no hace más que reiterar que la Iglesia ha dejado de ser una excepción en los asuntos económicos, tanto en la República Argentina como en el resto del mundo. No es posible dar credibilidad a su mensaje sin una recta y justa administración de los bienes eclesiásticos.

Téngase en cuenta que dichos bienes constituyen un eficaz instrumento para testimoniar los valores evangélicos que inspiran a la Iglesia. La mirada de los católicos, y de no católicos también, está posada sobre los resultados de la administración de los bienes eclesiásticos. Es un ámbito de especial importancia para la Iglesia que no debe ser subestimado.

Estamos en una sociedad que tiende a ser solo mercado y donde todos los valores se van reduciendo a valores de cambio; pero en la existencia humana hay una serie de bienes y valores “inmateriales” que no pueden convertirse en mercancía porque entonces se los degrada⁶¹.

Sin una nueva cultura no se construye una nueva economía. Hoy se cree que las empresas pueden operar en el mercado como lo consideren oportuno o

59. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos el ecónomo y los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad. Lo expuesto complementaríamí propuesta sobre el párrafo primero del canon 492, véase J. A. Di Nicco, *El delegado de...*, págs. 53-54.

60. *Communicationes* 5 (1973) 228. Véase también *Communicationes* 9 (1977) 255. Cf. J. A. Di Nicco, *¿Puede ser miembro del Consejo de Asuntos Económicos quien desempeña el oficio de ecónomo? Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 492*, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 799.

61. Cf. J. I. GONZÁLEZ FAUS, *Inhumanos e infrahumanos*, en *Cuadernos Cristianisme i Justícia* 201 (noviembre 2016) 7, 17.

no respetando plenamente la dignidad de los trabajadores. En la formación profesional, la separación entre la cultura técnica y la cultura filosófica ha llevado, en Italia por ejemplo, a no considerar la economía como una ciencia de la formación básica. Hacer que vuelva la dimensión económica en la educación es el compromiso de formar a las personas nuevas para una nueva economía y un mundo mejor⁶².

El papa Francisco, en el discurso dirigido a los participantes del encuentro “Economía de Comunión”, promovido por el movimiento de los Focolares el 4 de febrero de 2017, nos habla de la economía que crea comunión, evitando los “descartes humanos”, diciéndole no a “la economía que mata”; y nos habla también de “la economía del Reino, donde los ricos saben compartir sus riquezas y los pobres son llamados bienaventurados”⁶³.

Por medio de la Carta Apostólica en forma de *Motu proprio* sobre algunas competencias en materia económica y financiera de la Santa Sede, de fecha 4 de julio de 2016, el papa Francisco continúa por el camino de la transparencia y el control de la administración de los bienes del Vaticano; camino que ha iniciado por medio de su Carta Apostólica en forma de *Motu proprio Fidelis dispensator et prudens*, del 24 de febrero de 2014⁶⁴.

62. Cf. E. DI MASSIMO, *Per un’ economia della vita (incontro con suor Alessandra Smerilli, salesiana, docente di Economia all’Auxilium e all’Università Cattolica, tra i fondatori e docenti della Scuola di Economia Civile)*, en *Il Bollettino Salesiano* 2 (2017) 13-15.

63. El texto del discurso véase en *L’Osservatore Romano*, Ed. Español, 5/2/2017, pág. 8.

64. La reforma de la organización económica de la Santa Sede comenzada por Benedicto XVI fue asumida con rigor y transparencia por el papa Francisco. Es de mencionar, también, que el 8 de julio de 2014 Francisco estableció, con una Carta Apostólica en forma de *Motu proprio*, la transferencia de competencias de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la recién creada Secretaría de Asuntos Económicos. Sobre este particular véase a D. ZALBIDEA, *Comentario a la Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» del Sumo Pontífice Francisco. Transferencia de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la Secretaría de Asuntos Económicos*, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 783-790. Relacionado a la reforma que lleva adelante en la Curia Romana, en el discurso que dirigió a los miembros de ella, sus colaboradores y familiares en el tradicional encuentro de intercambio de saludos y augurios ante la Navidad del año 2016 -que tuvo lugar en la Sala Clementina del Palacio Apostólico el día jueves 22 de diciembre del referido año- el papa Francisco enumeró los principales 12 criterios que guían el proceso de cambio que se está realizando (individualidad, carácter pastoral, carácter misional, racionalidad, funcionalidad, modernidad, sobriedad, subsidiaridad, carácter sinodal, catolicidad, profesionalidad y gradualidad) y señaló que la reforma de la Curia Romana “no es maquillaje”. No se trata de una cirugía plástica “lifting” para esconder las arrugas. Porque en la Iglesia no se deben temer las arrugas, sino “las manchas”, expresó. En los encuentros anteriores, en los años 2014 y 2015, Francisco se detuvo a considerar, en primer lugar, algunas “enfermedades”, bajo el modelo de los Padres del desierto, y al año siguiente dar una especie de catálogo de las virtudes necesarias que debe tener quien presta servicio en la Curia. “Se trata –sintetizó- de hacer que

El citado documento pontificio del año 2016 señala que los bienes temporales que la Iglesia posee son destinados a conseguir sus fines⁶⁵; por consiguiente la Iglesia siente la responsabilidad de poner la máxima atención para que la administración de los propios recursos económicos esté siempre al servicio de tales fines. También dice que se necesita separar de manera clara e inequívoca la gestión directa del patrimonio del control y vigilancia sobre la actividad de la gestión; por eso, es de máxima importancia que los organismos de vigilancia estén separados de los vigilados.

Ante esta realidad, el oficio de ecónomo, como colaborador del Obispo diocesano en la administración de los bienes de la diócesis, acrecienta su importancia.

De allí que se puedan encontrar varios estudios que abordaron la temática⁶⁶, también “*Thesis ad Doctoratum in Iure canonico*”⁶⁷, y organización de seminarios de estudio para los ecónomos diocesanos⁶⁸.

En las XIV Jornadas Anuales realizadas por la Sociedad Argentina de Derecho Canónico -Mar del Plata, del 27 al 29 de octubre de 2015-, una de las ponencias estuvo dedicada al ecónomo diocesano⁶⁹.

En el VII Coloquio Sudamericano de Derecho Canónico, organizado por las Facultades de Derecho Canónico de la Pontificia Università Gregoriana y de la Universidad Católica Argentina, llevado a cabo en Buenos Aires del 25 al 29 de julio de 2016, en dos de las ponencias se hizo mención al oficio de ecónomo⁷⁰.

la Curia sea más conforme a su finalidad, es decir, colaborar en el ministerio propio del Sucesor de Pedro” (el presente discurso del Papa véase en *L'Osservatore Romano*, Ed. Español, 30/12/2016, págs. 6-10).

65. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (canon 1254 § 2).

66. Los citados en el presente son una clara muestra de ello.

67. Por ejemplo, véase C. SPADA, *Il consiglio diocesano per gli affari economici e l'economista diocesano*, Roma 2015, 298 págs. También J. B. SOLÍS ESPINO, *El Consejo de Asuntos Económicos y el ecónomo diocesano: dos funciones para un mismo fin*, Bogotá 2012.

68. Tal el caso del organizado por la Conferencia Episcopal Italiana sobre “*La responsabilità dell'economista diocesano*”, del 27 de octubre de 2015 en Roma, donde disertaron los profesores Helmuth Pree y Venerando Marano.

69. Véase J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano: su función ordinaria y las funciones adicionales del canon 1278 del Código de Derecho Canónico. Aspectos controvertidos*, en SADEC, XIV Jornadas anuales, Mar del Plata 27 al 29 de octubre de 2015, Buenos Aires 2015, págs. 119-142.

70. U. RHODE: *Administración ejercida sin potestad ejecutiva* y Y. SUGAWARA: *Bienes temporales de la Parroquia y su gestión*.

Como puede apreciarse, el interés por el estudio de este oficio no ha decrecido, por el contrario, se ha incrementado.

Varias oportunidades para formarse tienen los ecónomos, lo citado es una escueta muestra de ello; pero no es un misterio que hay ecónomos mal formados, carentes de los conocimientos elementales para desempeñar su labor.

Los “Encuentros Nacionales de Ecónomos”, organizados por el Consejo de Asuntos Económicos y el Equipo Nacional Compartir -ambos de la Conferencia Episcopal Argentina-, eran un ámbito de formación e intercambio de experiencias, propuestas de mecanismos de consultas e intercambio entre los ecónomos de las diócesis por medio de canales de mutua comunicación y colaboración. En ellos se resaltaba que un problema que la Iglesia ha de enfrentar seriamente es el de la capacitación para el desempeño de ese rol.

En el 15° Encuentro, realizado del 7 al 9 de septiembre de 2011, se resolvió, concientes de la riqueza de los Encuentros que permitían la formación y el intercambio de experiencias, extender la convocatoria a los ecónomos de congregaciones, órdenes e institutos religiosos, como un modo de ampliar este servicio a toda la Iglesia. Por tal motivo se señaló que dicho espacio había dejado de llamarse “Encuentro Nacional de Ecónomos Diocesanos”, para llamarse “Encuentro Nacional de Ecónomos de la Iglesia”⁷¹.

En verdad, una pena que estos Encuentros se hayan dejado de realizar. Es de desear que puedan retomarse en un futuro cercano. Los ecónomos, y la administración de los bienes de la Iglesia, los necesitan.

VII. PROPUESTA SOBRE EL CANON 494

Mi tesis doctoral, como se ha visto, llevó a una propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494 del Código de Derecho Canónico.

El tiempo transcurrido, y demás circunstancias aquí mencionadas, llevarían a fijar la atención sobre el canon 494 en su conjunto y a sugerir una redacción acorde a la presente realidad.

Una redacción tentativa del canon sería⁷²:

§ 1. In singulis dioecesisibus ab Episcopo, auditis collegio consultorum atque con-

71. De este Encuentro habían participado representantes de 39 diócesis y de 16 órdenes religiosas.

72. En este particular, se agradece el aporte de la Dra. Silvia Cristina Lastra Paz, docente de la Facultad.

*silio a rebus oeconomicis, nominetur oekonomus, qui sit christifidelis probitate prorsus praestans et in re oeconomica necnon in iure canonico vere peritus*⁷³.

§ 2. *Oekonomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis*⁷⁴.

§ 3. *Oekonomi est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare.*

§ 4. *Ordinarium conventibus consilium rebus oeconomicis attendat debet cum iure suo exadiuntur.*

§ 5. *Anno vertente, oekonomus consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere obligatione tenetur*⁷⁵.

Una redacción en tal sentido despejaría dudas y permitiría apreciar adecuadamente el oficio de ecónomo.

CONCLUSIÓN

Si bien es clara la normativa canónica en cuanto a que es un oficio obligatorio que no queda supeditado a las condiciones de la diócesis, es de citar que hay diócesis en las cuales el oficio de ecónomo no existe o el nombramiento es meramente formal. Muchas veces, en atención a la errónea costumbre de la admi-

73. No incluyo experto en derecho civil, ya que entiendo que si es “verdaderamente experto en materia económica” debe poseer los conocimientos atinentes del derecho civil a dicha materia.

74. Sobre el tiempo determinado de cinco años ya he expresado que puede evaluarse la posibilidad de establecerlo en un trienio. Dicho plazo es más que conveniente para determinar si la persona designada ha sido la adecuada para esa tarea. Sin perjuicio de ello, mantengo en la redacción tentativa propuesta el nombramiento por un quinquenio, ya que la discusión sobre este particular excedería el marco del presente y ameritaría un análisis exclusivo al efecto.

75. § 1. En cada diócesis, por el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, se debe nombrar un ecónomo, que sea un fiel cristiano cumplidor cabal de la justicia, verdaderamente experto en materia económica y en derecho canónico. § 2. El ecónomo es nombrado durante cinco años, pero cumplido este tiempo, puede ser nombrado por otro quinquenio; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido sino por causa grave, estimada por el Obispo, habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos. § 3. Es del ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo. § 4. Debe asistir a las reuniones ordinarias del consejo de asuntos económicos donde según su derecho se presta atención a sus reclamos. § 5. Pasado el año, el ecónomo tiene por obligación de rendir razón de lo recibido y de lo gastado ante el consejo de asuntos económicos.

nistración unipersonal, el ecónomo no tiene control alguno, confundándose, en otras oportunidades, esta figura con la de un Vicario o Delegado episcopal para las cuestiones económicas⁷⁶.

El Obispo diocesano que entiende el adecuado funcionamiento de una curia diocesana sabe de la importancia de contar con un ecónomo idóneo, al igual que de respetar el ámbito de su labor. El ecónomo, por su parte, debe amar y estar compenetrado con su tarea para no ser un simple empleado administrativo más o un mero paga cuentas.

No pocos ecónomos deben esforzar su inteligencia para llevar adelante la administración con escasez de recursos. Usar con inteligencia la falta de recursos en la administración ordinaria de los bienes de una diócesis no es una tarea sencilla. Muchos ecónomos pueden dar cuenta de ello.

Dentro de lo posible, es importante que el ecónomo cuente con una oficina específica dotada de colaboradores profesionales. Si bien en la organización de la curia diocesana caben los usos y costumbres de cada diócesis, las exigencias de los diversos lugares y la voluntad de cada Obispo diocesano de organizar la misma con arreglo a su propio modo de llevar a la práctica la función de régimen; en ella no debería faltar un servicio de asesoramiento jurídico, financiero, fiscal y edilicio para el ecónomo diocesano⁷⁷.

La realidad existente de los asuntos económicos muestra a las claras la importancia para el Obispo diocesano de contar con un ecónomo adecuadamente capacitado, que resulte su idóneo colaborador en la administración de los bienes de la diócesis.

Además, un ecónomo adecuadamente capacitado va acumulando experiencias y saberes relevantes que le permiten, ante los problemas que a diario se le presentan en el desempeño de su tarea, encontrar soluciones correctas de manera casi inmediata⁷⁸.

De allí que una redacción del canon 494 del Código de Derecho Canónico en el sentido aquí propuesto permitiría apreciar el oficio de ecónomo diocesano en su verdadera dimensión.

76. Cf. A. D. BUSO, *El Obispo, administrador de los bienes diocesanos*, en AADC 7 (2000) 16.

77. Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de...*, págs. 29; 84. Sobre el ecónomo y la Asesoría Jurídica Diocesana véase J. A. DI NICCO, *La Asesoría Jurídica Diocesana. Propuesta de lege ferenda*, en AADC 21 (2015) 298-299.

78. Esteríamos ante al denominado concepto del pensamiento rápido.